



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) el artículo 6 del TUO de la LPAG, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”

Lima, 9 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 9 de agosto de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6476-2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CF DISMED S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 110-2022-OEC-MDM/LC - 3 - Tercera Convocatoria convocada por la Municipalidad Distrital de Megantoni, y oído el informe oral; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 22 de abril de 2024, la Municipalidad Distrital de Megantoni, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 110-2022-OEC-MDM/LC - 3 - Tercera Convocatoria, para la contratación de bienes: *“Adquisición de equipos para el área ginecología obstétrica para el proyecto: Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del centro de salud de Timpia, en la zona sur del bajo Urubamba, distrito Echarate - La Convención - Cusco”*, con un valor estimado de S/ 477,000.00 (cuatrocientos setenta y siete mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

La primera convocatoria de la cual deriva este procedimiento de selección fue realizada bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo el **Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 29 de mayo de 2024, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 12 de junio del mismo año, se



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

notificó -a través del SEACE- la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CF DISMED S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

Mediante “Acta de Declaratoria de Desierto”, registrada en el SEACE el 12 de junio de 2024, el comité de selección declaró no admitida la oferta del postor CF DISMED S.A.C., por el siguiente motivo:

2.2.1. DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta	POSTORES	
	CF DISMED S.A.C.	HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C.
e) Adjuntar hoja de presentación de los bienes indicando marca, modelo, procedencia, año de fabricación, y adjuntar ficha técnica y/o folleto y/o manuales y/o catálogos y/o brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante y/o dueño de la marca y/o subsidiaria local en el Perú en idioma español o con su respectiva traducción. Los documentos presentados deber de contener cada uno de las características técnicas de acuerdo al acápite 6.2. Características Técnicas, contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección	NO CUMPLE	NO CUMPLE

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

Detalle de oferta no admitidas

- Se considera **NO ADMITIDA** la oferta del postor **CF DISMED S.A.C.**, debido a que los bienes ofertados no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas. Puesto que, de la evaluación se tiene que lo establecido en las fichas técnica para algunos bienes adjunto por el postor, no guardan relación con algunas características técnicas establecido en las especificaciones técnicas precisadas en las bases integradas, esto a pesar que en reiteradas oportunidades el Tribunal de Contrataciones del Estado señalo que las ofertas debe ser objetiva, clara,

precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo establecido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinara que deba ser desestimada, más aún, considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contracciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado. En tal sentido, no es función del Órgano Encargado de las Contrataciones interpretar el alcance real alcance del postor, esclarecer ambigüedades o imprecisiones en sus fichas técnicas, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud de ellas. **Resolución 2853-2019-TC-S1, Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, Resolución N° 1693-2019-TCE-S2 Resolución N° 0334-2019-TCE-S1 y Resolución N° 1116-2024-TCE-S5.**

3. Mediante Escrito N° 1 y formulario “Interposición de Recurso Impugnativo” presentados el 19 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **CF DISMED S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la no admisión de su oferta y se deje sin efecto la declaratoria de desierto, en atención a los argumentos que se exponen:

- Señala que, el comité de selección no precisó cuáles eran los extremos de las especificaciones técnicas que su representada habría incumplido, y por ello, se declaró no admitida su oferta.
- Refiere que, en su oferta se detalló la marca, modelo, procedencia, año de fabricación, y adjunto ficha técnica, folleto, manuales, catálogos y brochures emitidos por el fabricante.
- Afirma que, en las bases integradas no se establecía como documentación obligatoria aquella que sustente las especificaciones técnicas.
- Asimismo, manifiesta que su representada cumplió con las especificaciones técnicas a través del Anexo N° 3 y con los documentos obrantes a folios del 9 al 138 de su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

- Refiere que, el comité de selección vulneró el principio de libertad de concurrencia al no haber sustentado de modo claro el motivo de la no admisión de su oferta. De igual modo, señala que dicho colegiado contravino el principio de transparencia, al no haber proporcionado información clara y coherente respecto del supuesto incumplimiento en las especificaciones técnicas.
 - En ese sentido, precisa que la no admisión de su oferta no se encuentra conforme a derecho; por lo que corresponde se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - Solicitó el uso de la palabra.
4. Por Decreto del 24 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 25 de junio de 2024, se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Además, en el decreto antes referido, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra del Impugnante, se tuvo por autorizada a la persona que fue designada para que realice su informe oral, cuando corresponda, y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la garantía por interposición del recurso de apelación, para su verificación y custodia.

5. El 28 de junio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N°1085-2024-OGAJ-RMZC-MDM/LC e Informe N°3241-2024-MDM/OGA/OA-EMAG ambos de la misma fecha, mediante los cuales señaló lo siguiente:

Sobre la no admisión a la oferta del Impugnante:

- Afirma que, la oferta del Impugnante no cumple con lo previsto en el numeral 2.2.1.1. de las bases integradas, el cual estableció como documentos para la admisión de la oferta lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

*“e) Adjuntar hoja de presentación de los bienes indicando marca, modelo, procedencia, y adjuntar ficha técnica y/o folleto y/o manuales y/o catálogos y/o brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante y/o dueño de la marca y/o subsidiaria local en el Perú en idioma español o con su respectivo traducción. **Los documentos presentados deben de contener cada una de las características técnicas de acuerdo al acápite 6.2. Características Técnicas**, contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección”.*

En relación al incumplimiento de la oferta del Impugnante:

- Sobre el detector de latidos fetales de sobremesa, en las especificaciones técnicas se precisó “pantalla de visualización digital LCD”.

El Impugnante acreditó una pantalla LCD TFT en color de 3.2”, sobre lo cual precisa que “(...) *no todas las pantallas LCD son necesariamente TFT; ya que las pantallas LCD TFT son un tipo específico de pantalla LCD que utiliza una tecnología que permite una respuesta rápida y mejor rendimiento en términos de calidad de imagen y ángulos. De lo cual se desprende que una pantalla LCD no es lo mismo que una pantalla LCD TFT. Por lo que, en ese extremo el postor no cumplió con acreditar lo solicitado en las bases integradas. Por otra parte, es importante señalar que no se establecieron mejoras a las especificaciones técnicas, por lo que la evaluación del Órgano Encargado de las Contrataciones, fue en función a lo establecido en las bases integradas*” (sic) [El resaltado es agregado]

- Sobre la incubadora de transporte, en las especificaciones técnicas se exigía lo siguiente:

- “A03. Dos (2) ventanas o puertas de acceso para examinar al neonato”.

Refiere que “(...) *en ningún extremo hace mención, que el bien ofertado cuenta con dos ventanas o puertas de acceso, esto a pesar que en las bases del procedimiento se solicitó.*” (sic)

- “A04. Dos (2) puertos de accesos para tubos de infusión intravenosa o circuito”

Señala que, “(...) *en ningún extremo hace mención, que el bien ofertado cuenta con dos puertos de accesos para tubos de infusión intravenosa o circuito, esto a pesar que en las bases del procedimiento se solicitó.*” (sic)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

- “A05. Con doble puerta o sistema que evite cambios de temperatura en el neonato”.

Precisa que, “(...) *en ningún extremo hace mención, que el bien ofertado cuenta con doble puerta o sistema que evite cambios de temperatura en el neonato, esto a pesar que en las bases del procedimiento se solicitó.*” (sic)

- “A11. Tipo de control: pasivo o servocontrolado”.

Precisa que, “(...) *en ningún extremo hace mención, que el bien ofertado sea de tipo de control pasivo o servocontrolado. Por lo consiguiente, no cumplió con acreditar conforme lo solicitado en las bases del procedimiento.*” (sic)

- Sobre la mesa de partos, en las especificaciones técnicas se precisó “E. Requerimiento de energía E01:220V, 50-60 HZ”.
 - Indica que, “(...) *contrariamente a lo expuesto en las bases del procedimiento se aprecia que el valor del voltaje ofertado por el postor es de 230V. Cabe precisar que no estableció rangos, por lo que la evaluación fue en virtud a lo solicitado en las bases integradas. En tanto, el postor debió ceñirse a lo establecido en las carectarísitcas técnicas.*”(sic)

En consecuencia, sostiene que la evaluación del comité de selección se efectuó según las condiciones expresamente detallados en las bases integradas sin mediar interpretación o valoración alguna; por lo que, debe declararse infundado el recurso impugnatorio presentado.

6. Por decreto del 8 de julio de 2024, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
7. Mediante el Decreto del 10 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.
8. Con Carta N° 91-2024-MDM-OGA/KRTR, recibido el 15 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

9. El 16 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
10. Mediante Decreto del 16 de julio de 2024 se requirió lo siguiente a la Entidad:

(...)

A LA ENTIDAD [MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI]

- 1) *En el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases estándar aplicable al procedimiento de selección, se establece que, cuando se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:*
- qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor**, conforme se aprecia de la gráfica:



- 2) *De otro lado, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas, se indica que los postores debían presentar hoja de presentación de los bienes indicando marca, modelo, procedencia, y adjuntar ficha técnica y/o folleto y/o manuales y/o catálogos y/o brochure u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante y/o dueño de la marca y/o subsidiaria local en el Perú en idioma español o con su respectivo traducción; asimismo, se precisa que los documentos presentados deben contener cada uno de las características técnicas de acuerdo al acápite 6.2. características técnicas, contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección de las bases; conforme al siguiente detalle:*

<p>2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS</p> <p>La oferta contendrá, además de un índice de documentos², la siguiente documentación:</p> <p>2.2.1. Documentación de presentación obligatoria</p> <p>2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta</p>

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

<p>d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)</p> <p>e) Adjuntar hoja de presentación de los bienes indicando marca, modelo, procedencia, y adjuntar ficha técnica y/o folleto y/o manuales y/o catálogos y/o brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante y/o</p> <p>² La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.</p> <p>³ Para mayor información de las Entidades usuarias y/o proveedores de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace https://www.gobierno.pe/interoperabilidad/</p> <p></p> <p>16</p>
<p> MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 110-2022-OEC-MDM/LC – TERCERA CONVOCATORIA</p> <p>dueño de la marca y/o subsidiaria local en el Perú en idioma español o con su respectivo traducción. Los documentos presentados deber de contener cada uno de las características técnicas de acuerdo al acápite 6.2. Características Técnicas, contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.</p>

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, **SÍRVASE PRECISAR qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien debían ser acreditados** mediante la presentación de ficha técnica y/o folleto y/o manuales y/o catálogos y/o brochure u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante y/o dueño de la marca y/o subsidiara local en el Perú en idioma español o con su respetivos traducción; toda vez que de la revisión de las bases integradas no se **advertiría** de forma clara y específica que características y/o requisitos funcionales de las especificaciones técnicas requería la Entidad que los postores acrediten mediante dichos documentos.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos, así como de comunicar dicha omisión a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.
(...)” (sic)

11. Por Decreto 24 de julio de 2024, se corrió traslado a la Entidad y al Impugnante, para que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles sobre lo siguiente:

“(…)

Al MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI (Entidad) y a la empresa CF DISMED S.A.C. (Impugnante):

De la revisión del recurso de apelación se aprecia que el Impugnante cuestiona, entre otros, que contrariamente a lo declarado por el comité de selección, los bienes ofertados si cumplen con acreditar las características técnicas del numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas, y que en las bases integradas no se establecía como documentación obligatoria aquella que sustente las especificaciones técnicas.

Al respecto, en los literales d) y e), del numeral 2.2.1.1 contenido, a su vez, en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección [páginas 16 y 17], se verifica que, la Entidad solicitó como documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos², la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

e) Adjuntar hoja de presentación de los bienes indicando marca, modelo, procedencia, y adjuntar ficha técnica y/o folleto y/o manuales y/o catálogos y/o brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante y/o

² La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

³ Para mayor información de las Entidades usuarias y/o Prestadores de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/>

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MEGANTONI
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 110-2022-OEC-MDM/LC – TERCERA CONVOCATORIA

dueño de la marca y/o subsidiaria local en el Perú en idioma español o con su respectivo traducción. Los documentos presentados deber de contener cada uno de las características técnicas de acuerdo al acápite 6.2. Características Técnicas, contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.

De lo antes expuesto, se observa que, la Entidad requirió como requisito de admisión, además del anexo N° 3, una hoja de presentación de los bienes indicando marca, modelo, procedencia para lo cual, los postores debían adjuntar fichas técnicas y/o folletos y/o manuales y/o catálogos y/o brochure u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante y/o dueño de la marca y/o subsidiara local en el Perú en idioma español o con su respetivos traducción; con lo cual demuestre las características y permita su plena identificación, congruente con lo solicitado en el numeral 3.1, del capítulo III de las mencionadas bases; sin embargo, no detallaría cuáles son las características y/o requisitos funcionales del bien o bienes (toda vez que, la presente contratación incluye diversos bienes), previstos en las especificaciones técnicas, que debían ser acreditados por los postores.

En adición a ello, cabe mencionar que, en el acápite “Características técnicas” del numeral 3.1, contenido en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas [páginas 21 al 29], se señaló, lo siguiente:

6.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
6.2.1. CUNA DE CALOR RADIANTE	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
DESIGNACIÓN DEL EQUIPO	CUNA DE CALOR RADIANTE
CODIGO DEL BIEN	ES-360
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	EQUIPO MEDICO PARA USO CON RADIANTES INFRAROJOS O PRESATURADOS, PARA PROPORCIONAR UNA SOFIA TERAPIA CONFORTE CON EL FIN DE MANTENER UNA TEMPERATURA CORPORAL NORMAL
REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A. GENERALES	
AD1	CONTROL DE TEMPERATURA POR MICROPROCESADOR Y/O MICROCONTROLADOR
AD2	PANTALLA DIGITAL TIPO LCD PARA LECTURA DE PARÁMETROS
AD3	RODABLE DE FÁCIL DESPLAZAMIENTO CON SISTEMA DE FRENSO
AD4	SISTEMA DE PULSOS EN SEÑAL ANIMADA DE 10 A 30 GRAMOS
AD5	CON OPCIÓN DE SISTEMA DE REANIMACIÓN SEGUN DISEÑO DE CADA FABRICANTE
AD6	LAMPARA ALUXAR (CON ILUMINACIÓN LED, MAYOR A 8000 LUX)
AD7	CALEFONERIA SEGUN DISEÑO DE CADA FABRICANTE
AD8	CON OPCIÓN PARA MAYOR 2
B. SISTEMA DE CONTROL	
BD1	MODO DE CONTROL DE CALENTAMIENTO DE 0 A 100%
BD2	MODO PRECALENTAMIENTO DE MANUJAL AL 100% O POTENCIA DEL SISTEMA CALRECTORIO MAYOR A 800 WATTS
C. ALARMAS	
CD1	DE ALTA Y BAJA TEMPERATURA



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MEGANTONI
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CALLE VIZCAYA Nº 1000 TORRE B
MAGDALENA DE LA SIERRA

ORGANO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 110-2022-OEC-MDM/LC - TERCERA CONVOCATORIA

"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE TIMPIA, EN LA ZONA SUR DEL BAJO URUBAMBA, DISTRITO DE ECHARATI, LA CONVENCIÓN, CUSCO"

C02	DE FALLA DE ENERGÍA ELÉCTRICA
C03	DE FALLA DE SENSOR
C04	DE SISTEMA DE CALENTAMIENTO
C06	ALARMA DE RELOJ (CUANDO CLAMINA EL TIEMPO TEMPORIZADO)
D	ACCESORIOS
D01	UNA DOLCHORRETA LAVABLE
D02	UN SOPORTE PARA MONITOR
D03	UN PORTAUBISGO
D04	UN CABLE TRONCO DE PULSO
E	REQUERIMIENTO DE ENERGÍA
E01	CONEXIÓN POTENCIA DE ENTRADA NO MAYOR A 1800WATTS O 2250VA

6.2.2. DETECTOR DE LATIDOS FETALES DE SOBREMESA

DEMONSTRACIÓN DEL EQUIPO: DETECTOR DE LATIDOS FETALES DE SOBREMESA

CODIGO DEL BIEN	D 55
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	PARA EL USO EN SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL LATIDO FETAL EN FORMA VISUAL Y AUDIBLE EN FORMA DE ULTRASONIDO.
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A CARACTERÍSTICAS GENERALES	
A01	EQUIPO DE SOBREMESA
A02	CONVINO EN EL EQUIPO PARA SONDAS (TRANSDUCTOR)
A03	PANTALLA DE VISUALIZACIÓN DIGITAL LCD
A04	CONTROLES DE ENCENDIDO / APAGADO
A05	SALIDA DE AUDIO PARA ALBUCLAR O ALFONONO
A06	APAGADO AUTOMÁTICO CUANDO NO ESTÁ EN USO
A07	INDICADOR DE BATERÍA BAJA (EN PANTALLA)
A08	FUNCIONAMIENTO EN IDIOMA ESPAÑOL
A09	ASA DE TRANSPORTE INTEGRADA AL EQUIPO
B DETECTOR	
B01	AUTOCALIBRACIÓN MUESTRANDO EN TIEMPO REAL U OTRO MÉTODO PARA FRECUENCIA CARDÍACA
B02	RANGO DE FRECUENCIA CARDÍACA: 40 LPM O MENOS A 230 LPM O MAYOR
C MODO ULTRASONIDO	
C01	UN TRANSDUCTOR ULTRASONIDO A PRUEBA DE AGUA (IMPERMEABLE)
C02	FRECUENCIA DE TRABAJO DENTRO DEL RANGO, ENTRE 2 MHz Y 3 MHz INCLUSIVE
D ACCESORIOS	
D01	UN (1) TRANSDUCTOR ULTRASONIDO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI

ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 110-2022-OEC-MDM/LC - TERCERA CONVOCATORIA

"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE TIMPIA, EN LA ZONA SUR DEL BAJO URUBAMBA, DISTRITO DE ECHARATI, LA CONVENCIÓN, CUSCO"

D09	DOS (2) FRASCOS DE GEL CONDUCTOR ACÚSTICO DE 250 ML
D03	UN (1) ALBUCLAR O ALFONONO
E	REQUERIMIENTO DE ENERGÍA
E01	DISPOSITIVO PARA CONEXIÓN A RED ELÉCTRICA MONOFÁSICA DE 220 VAC A 50 HZ/60 HZ
E02	BATERÍA RECARGABLE CON AUTONOMÍA DE 05 HORAS COMO MÍNIMO

6.2.3. DETECTOR DE LATIDOS FETALES PORTÁTIL

DEMONSTRACIÓN DEL EQUIPO: DETECTOR DE LATIDOS FETALES PORTÁTIL

DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	PARA EL USO EN SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL LATIDO FETAL EN FORMA VISUAL Y AUDIBLE EN FORMA DE ULTRASONIDO.
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A CARACTERÍSTICAS GENERALES	
A01	EQUIPO PORTÁTIL
A02	SOPORTE O RECEPTÁCULO PARA TRANSDUCTOR
A03	PANTALLA LCD O LED PARA VISUALIZACIÓN DE LA FRECUENCIA CARDÍACA
A04	CONTROLES DE ENCENDIDO Y APAGADO
A05	INDICADOR DE BATERÍA BAJA
A06	APAGADO AUTOMÁTICO CUANDO NO ESTÁ EN USO
A07	PESO NO MAYOR 3.3 KG (INCLUIDA BATERÍA Y TRANSDUCTOR)
B COMPONENTE DETECTOR	
B01	RANGO DE FRECUENCIA CARDÍACA FETAL DE 50 BPM O MENOS A 240 BPM O MÁS
B02	VISUALIZACIÓN DE FRECUENCIA CARDÍACA
B03	INDICADOR DE BATERÍA BAJA
B04	MODO ULTRASONIDO
C ACCESORIOS	
C01	UN (1) FRASCO DE GEL ULTRASONIDO
C02	UN (1) TRANSDUCTOR ULTRASONIDO A PRUEBA DE AGUA (IMPERMEABLE) DE 2 D MHz CON CABLE PARA CONEXIÓN AL EQUIPO.
D REQUERIMIENTO DE ENERGÍA	
D01	CARGADOR DE PILA O BATERÍA RECARGABLE AUTÓNOMA MÍNIMA DE LA PILA O BATERÍA RECARGABLE EN OPERACIÓN CONTINUA: 240 MINUTOS
D02	

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI

ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 110-2022-OEC-MDM/LC - TERCERA CONVOCATORIA

MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE TIMPIA, EN LA ZONA SUR DEL BAJO URUBAMBA, DISTRITO DE ECHARATI, LA CONVENCION, CUSCO

6.2.4. ECOGRAFO PORTATIL



CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
DEMONSTRACION DEL EQUIPO	ECOGRAFO PORTATIL
CODIGO DEL BIEN	0-003
DESCRIPCION FUNCIONAL	ECOGRAFO PARA USO EN EXAMENES ECOGRAFICOS UTILIZANDO TRANSDUCTORES DE MAGNETICO CON LA FINALIDAD DE OBTENER IMAGENES EN TIEMPO REAL DE ORGANOS SUPERFICIALES Y PROFUNDOS EN PACIENTES
REQUERIMIENTOS TECNICOS SIMBOS	
A CARACTERISTICAS GENERALES	
A01	UNIDAD PORTATIL COMPACTA E INTEGRADA
A02	FORMACION DEL HAZ DE ULTRASONIDO DIGITAL
A03	MONITOR A COLOR LED DE 15.6 PULGADAS A MAS
A04	PANTALLA TACTIL DE 5 PULGADAS COMO MINIMO O TECLADO DE TIPO FISICO
A05	PESO LIBERADO NO MAYOR A 7 KG (SIN ACCESORIOS)
A06	TECLADO ALFANUMERICO TACTIL Y/O FISICO
A07	DOS SALIDA PARA USB
A08	CAPACIDAD DE MEMORIA A DE 500 GB COMO MINIMO
A09	MEMORIA CINE DE 1500 SEGS.INDOS COMO MINIMO
A10	PROFUNDIDAD DE VISUALIZACION SEGUN CADA FABRICANTE
A11	CAPACIDAD DE VISUALIZAR LA IMAGEN EN PANTALLA PRINCIPAL Y TACTIL AL MISMO TIEMPO OPCIONAL
A12	MAPAS DE CRISIS DE 15 TIPOS A MAS, EN ALGUN MODO O TIPO DE EXAMEN
A13	COLORACION DE LA IMAGEN EN MODO B DE ACUERDO A LA TECNOLOGIA DEL FABRICANTE
A14	BRANCO DINAMICO MAYOR O IGUAL 20X DS COMO MINIMO
A15	CAPACIDAD DE REALIZAR UNA IMAGEN A COLOR Y OTRA EN MODO B EN TIEMPO REAL
A16	IMAGEN CON ALTA RESOLUCION DE HASTA 960 X 960 COMO MINIMO
A17	ELASTIOGRAFIA DISPONIBLE EN LOS TRANSDUCTORES SOLICITADOS
A18	IMAGENES PARAMORFICAS DISPONIBLES EN CADA FABRICANTE
A19	CAPACIDAD DE VISUALIZAR EN PANTALLA DIVIDIDA UNA IMAGEN CON SONDA LINEAL Y CON SONDA CONVEXA (PODRA DEMOSTRARSE CON IMAGEN REAL DEL EQUIPO EN FUNCIONAMIENTO)
A20	AMPLIACION DE LA IMAGEN EN PANTALLA COMPLETA
B MODOS DE EXPLORACION	
B01	MODO B 2D EN 12 COMO MINIMO
B02	MODO DOPPLER COLOR, DOPPLER PULSADO Y DOPPLER PODER O POWER DOPPLER
B03	MODO TRIPLEX IMAGEN EN MODO B + COLOR + DOPPLER PULSADO
B04	IMAGEN ARMONICA DE TEJIDO (HAI) DISPONIBLE EN TODOS LOS TRANSDUCTORES
B05	TECNOLOGIA DEL DOPPLER EN COLOR QUE CONSIDERA UN EFECTO DE BILAN AL 3D EN LA DENSIFICACION DEL DOPPLER EN TIEMPO REAL Y CONGELADO OPCIONAL
B06	IMAGEN TRAZADORA EN TRANSDUCTOR LINEAL COMO MINIMO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
Ing. Mario Cesar Bustos Segura
DIRECTOR DE TIENDA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
ORGANISMO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
14 DE SEPTIEMBRE DE 2024

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 110-2022-OEC-MDM/LC - TERCERA CONVOCATORIA

MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE TIMPIA, EN LA ZONA SUR DEL BAJO URUBAMBA, DISTRITO DE ECHARATI, LA CONVENCION, CUSCO

6.2.5. INCUBADORA DE TRANSPORTE

B07	AUTO TRAZADO EN DOPPLER ESPECTRAL
C TRANSDUCTORES	
C01	SE ACEPTARAN RANGOS DE FRECUENCIA MAYOR/EA LOS SOLICITADOS C DON TOLERANCIA DE +0.5 EN EL LIMITE SUPERIOR O DE -0.5 EN EL LIMITE INFERIOR, PERO NO AMBOS A LA VEZ UN (01) TRANSDUCTOR DE ARREGLO LINEAL DE 9 A 16 CON LA CURVITUD DE ARREGLO MAYOR A 30 MM COMO MINIMO PARA USO VASCULAR, MUSCULO ESQUELETICO Y DE PARTES Blandas
C02	UN (01) TRANSDUCTOR DE ARREGLO CONVEXO DE 2.5 A 6.5 MHz CON UN ANGULO DE VISION DE 90° PARA APLICACIONES ABDOMINAL, OBSTETRICAS Y GINECOLOGICAS
C03	UN (01) TRANSDUCTOR ENDOCAVITARIO CON UNA FRECUENCIA DE 5.9 A 11 MHz COMO MINIMO Y ANGULO DE APERTURA DE 120° A MAS DE USO GINECOLOGICO, OBSTETRICO Y UROLOGICO
D PROGRAMAS	
D01	MEDICIONES BASICAS DE DISTANCIA, AREA, VOLUMEN, PROFUNDIDAD Y ANGULOS COMO MINIMO
D02	CALCULOS Y MEDICIONES AUTOMATICAS EN DOPPLER ESPECTRAL DEL PICO SISTOLICO (PS), EN DIASTOLICO (ED), INDICE DE RESISTENCIA (RI), INDICE DE PULSATILIDAD (IP), DIFERENCIA ENTRE SISTOLE Y DIASTOLE (SD) Y FRECUENCIA CARDIACA (HR) COMO MINIMO (OPCIONAL)
D03	RECUENTO FOLICULAR EN 2D CON TRANSDUCTOR ENDOCAVITARIO SOLICITADO
D04	COMUNICACION DICOM 3.0 (PRINT, STORAGE, WORLIST, MPPS)
D05	CAPACIDAD DE EXPORTAR DATOS A UNA UNIDAD USB EN FORMATO JPEG Y VIDEOS EN AVI
D06	SOFTWARE QUE PERMITA LA REDUCCION DE RUIDO Y VECTADO EN LA IMAGEN DE ACUERDO A LA TECNOLOGIA DEL FABRICANTE AJUSTABLE O POR NIVELES
D07	CALCULO DE LA BI
D08	MEDICIONES DE LA BIOMETRIA FETAL (BFP, HC, AC, FL)
D09	ENVIO DE IMAGENES POR BLUETOOTH A DISPOSITIVOS MOVILES ANDROID
D10	SOFTWARE TUTORIAL QUE MUESTRE EL NOMBRE ANATOMICO ECOGRAFICO Y EL USO CORRECTO DE LA SONDA (PODRA DEMOSTRARSE CON IMAGEN REAL DEL EQUIPO EN FUNCIONAMIENTO)
E PERIFERICOS	
E01	UN (01) IMPRESORA TERMICA DIGITAL BLANCO Y NEGRO EN FORMATO A4 CON RESOLUCION DE 305 DPI
E02	DEZ (10) ROLLOS DE PAPEL PARA LA IMPRESORA TERMICA
E03	UN (01) COCHE ORIGINAL DE FABRICA
E04	UPS DE 1 KVA O MAS
E05	UNA IMPRESORA A COLORES
F REQUERIMIENTOS DE ENERGIA	
F01	VOLTAJE DE 100-240 Y FRECUENCIA DE 50/60 HZ



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
Ing. Mario Cesar Bustos Segura
DIRECTOR DE TIENDA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
ORGANISMO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
14 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 110-2022-OEC-MDMALC – TERCERA CONVOCATORIA

MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE TIMPIA, EN LA ZONA SUR DEL BAJO URUBAMBA, DISTRITO DE ECHARATI, LA CONVENCIÓN, CUSCO

6.2.5

DEMONIZACIÓN DEL EQUIPO	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS
CÓDIGO DEL BIEN	INCUBADORA DE TRANSPORTE D-112
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	EQUIPO MEDICO DE TRANSPORTE PARA BRINDAR ATENCION AL RECIEN NACIDO CRITICAMENTE ENFERMO Y/O METABOLICAMENTE INESTABLE EN UN AMBIENTE TERMICO CONTROLADO Y CONTROLADO
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A CARACTERÍSTICAS GENERALES	
A01	COCHIN CON RUEDAS DE ALTURA AJUSTABLE O PLEGABLE Y CON CAPACIDAD DE CONECTAR COMPONENTES PERIFERICOS
A02	PORTABUENOS LOCALIZADO FUERA DE LA SUPERFICIE DE LA CÚPULA
A03	DOS (02) VENTANAS O PUERTAS DE ACCESO PARA EXAMINAR AL NEONATO
A04	DOS PUERTOS DE ACCESO PARA TUBOS DE INFUSIÓN INTRAVENOSA O CIRCUITO
A05	DOS DOBLES PUERTA O SISTEMA QUE EVITE CAMBIOS DE TEMPERATURA EN EL NEONATO
A06	CÚPULA TRANSPARENTE DE DOBLES PANELES
CONTROL Y MONITOREO DE TEMPERATURA	
A07	CONTROL Y MONITOREO DE LA TEMPERATURA DE AIRE AJUSTABLE DE 25°C O MENOS A 31°C O MÁS
A08	CONTROL Y MONITOREO DE LA TEMPERATURA DE PIEL AJUSTABLE DE 34°C O MENOS A 37°C O MÁS
A09	LECTURA DIGITAL DE TEMPERATURA
A10	INDICADOR DE CARGA DE LA BATERÍA
CONTROL DE % OXIGENO	
A11	TIPO DE CONTROL: PASIVO O SERVIDOCONTROLADO
ALARMAS	
A12	DE ALTA TEMPERATURA (LÍMITE DE SEGURIDAD)
A13	DE FALLA DEL SISTEMA DE VENTILACIÓN O CIRCULACIÓN DE AIRE
A14	DE BATERÍA BAJA Y/O FALLA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA
A15	DE FALLA DEL SENSOR
B ACCESORIOS	
B01	SOPORTE DE INFUSIÓN INTRAVENOSA (PORTABUENOS)
B02	SOPORTE PARA MONITOR
B03	CILINDRO DE OXIGENO TIPO E, DE ALUMINIO
B04	SISTEMA DE SUMINISTRO DE AIRE COMPRESIVO MEDICINAL CON CILINDRO TIPO E, DE ALUMINIO CON REGULADOR DE PRESIÓN Y MANÓMETRO) O COMPRESOR DE AIRE INTEGRADO
B05	BANDEJAS DE FÁCIL CONEXIÓN DESDE LA RED CENTRAL Y BALONES PARA LOS EQUIPOS PERIFÉRICOS QUE LO REQUIERAN (UNIDAD DE REANIMACIÓN, VENTILADOR, MEZCLADOR)
B06	SISTEMA PARA FILTRACIÓN DE LA INCUBADORA A LA AMBULANCIA
B07	TRES (03) SENSORES DE TEMPERATURA DE PIEL REUSABLES
B08	DOS (02) COLCHONES RESISTENTE A FLUIDOS
B09	CINCO (05) JUEGOS ADICIONALES DE FILTROS DE AIRE
D REQUERIMIENTO DE ENERGÍA	
D01	FUENTE DE PODER INDEPENDIENTE, CON BATERÍA(S) RECARGABLE(S) PARA AUTONOMÍA DE LOS (02) HORAS
D02	220 V/ 60 Hz

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI

BRUNO ENCARNADO DE LAS CONTRATACIONES

26

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 110-2022-OEC-MDMALC – TERCERA CONVOCATORIA

MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE TIMPIA, EN LA ZONA SUR DEL BAJO URUBAMBA, DISTRITO DE ECHARATI, LA CONVENCIÓN, CUSCO

6.2.6. MESA DE PARTOS

6.2.6

DEMONIZACIÓN DEL EQUIPO	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS
CÓDIGO DEL BIEN	MESA DE PARTOS
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	MOBILIARIO DE DISEÑO ERGONÓMICO TIPO MESA/CAMA PARA LA ATENCIÓN DEL PARTO, PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES OBSTÉTRICAS, CON ACCIONAMIENTO POR SISTEMA ELECTRÓNICO PERMITE A LA GESTANTE ADOPTAR MÚLTIPLES POSICIONES
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A CARACTERÍSTICAS GENERALES	
A01	BASE MÓVIL Y CON FRENO DE BLOQUEO DE RUEDAS
A02	CON CONTROL DE OPERACIÓN (REMOTO Y PEDAL)
A03	CAPACIDAD DE CARGA DE 200 KG O MÁS
A04	CAPACIDAD DE LA BANDEJA DE DESECHOS: 3,5 L O MÁS
A05	CLASE DE PROTECCIÓN ANTE PANGUAS ELÉCTRICA DE GRADO II
A06	CON GRADO DE PROTECCIÓN IPX4
A07	CON MEMORIA PROGRAMABLE PARA 2 POSICIONES COMO MÍNIMO (ALTURA, TRENDELEMBURO)
B MOVIMIENTO DE LA MESA	
B01	MECANISMO DE CONTROL REMOTO O PEDAL
B02	MOVIMIENTO VERTICAL, REGULABLE 800 mm O MAYOR, HASTA A 800 mm O MAYOR
B03	INCLINACIÓN DEL RESPALDO REGULABLE 12° O MÁS, QUE PERMITE QUE LA PACIENTE PUEDA DAR A LUZ EN POSICIÓN ECHADA O SENTADA
B04	MOVIMIENTO TRENDELEMBURO INVERSA 8°/80° O MAYOR
C ACCESORIOS	
C01	LIN (01) PAR DE MANIJAS DE AGARRE
C02	LIN (01) PAR DE SOPORTE DE PIERNAS
C03	LIN (01) PAR DE SOPORTES PARA PIES
C04	LIN (01) CONTROL DE MANDO
C05	LIN (01) PEDAL DE CONTROL
C06	LINA (01) BANDEJA DE DESECHOS DE ACERO INOXIDABLE
C07	LIN (01) SOPORTE PARA COLOCAR PAPEL TOALLA
D DIMENSIONES MÍNIMAS DEL EQUIPO	
D01	LONGITUD TOTAL: 1250 mm
D02	ANCHO TOTAL: 750 mm
E REQUERIMIENTO DE ENERGÍA	

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI

BRUNO ENCARNADO DE LAS CONTRATACIONES

27

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 110-2022-OEC-MDM/LC - TERCERA CONVOCATORIA

"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE TIMPIA, EN LA ZONA SUR DEL BAJO URUBAMBA, DISTRITO DE ECHARATI, LA CONVENCION, CUSCO"

E01 | 220V, 50-60HZ

6.2.7. MONITOR FETAL GEMELAR



CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
DEMONIZACIÓN DEL EQUIPO	MONITOR FETAL
CÓDIGO DEL BIEN	D-15
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	DISEÑADO PARA MONITORIZAR DE LA FRECUENCIA CARDIACA FETAL DE DOS FETOS (GEMELOS) O MAS POR ULTRASONIDO (EFECTO DOPPLER) Y A LA MEDICIÓN DE LA ACTIVIDAD UTERINA Y LOS MOVIMIENTOS FETALES POR METODO NO INVASIVO
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A CARACTERÍSTICAS GENERALES	
A01	PANTALLA DE VISUALIZACIÓN LCD O TFT DE 7 PULGADAS O MÁS A COLOR
A02	CON CONEXIONES PARA TRANSDUCTORES INDEPENDIENTES
A03	PROCESAMIENTO DE LA SEÑAL POR AUTOCORRELACIÓN
A04	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE 420 HORAS COMO MÍNIMO
A05	PUERTO O INTERFAZ PARA CONEXIÓN TIPO RS-232
A06	POSIBILIDAD DE USO DE MONITOREO FETAL GEMELAR
FRECUENCIA CARDIACA	
A07	RANGO DE 30 O MENOS A 240 O MAYOR BPM
MODO ULTRASONIDO	
A08	UN (01) TRANSDUCTOR ULTRASONICO DE AL MENOS 9 CRISTALES
A09	FRECUENCIA DE ULTRASONIDO ENTRE 0.9-1 MHZ INCLUSIVE
A10	INTENSIDAD DE ULTRASONIDO MENOR O IGUALA 10mW/cm2
MODO DE ACTIVIDAD UTERINA	
A11	UN TRANSDUCTOR DE CONTRACCIONES UTERINAS IMPERMEABLE
A12	RANGO: 0 A 100 UNIDADES O MAS
A13	AJUSTE AUTOMÁTICO O MANUAL DE REFERENCIA A CERO
B COMPONENTES	
MONITOREO	
B01	VISUALIZACIÓN DE VALORES NUMÉRICOS DE LA ACTIVIDAD UTERINA Y FRECUENCIA CARDIACA FETAL Y EN GRÁFICOS
B02	VERIFICACIÓN DE CANALES CRUZADOS
B03	ALARMA AUDIBLES Y VISUALES
REGISTRADOR	
B04	IMPRESIÓN POR ARRANQUE TÉRMICO CON PAPEL TERMOSENSIBLE, CON ANCHO DE PAPEL DE 150 mm COMO MÍNIMO
B05	QUE PERMITA LA IMPRESIÓN DE FRECUENCIA CARDIACA FETAL (02 CANALES) Y ACTIVIDAD UTERINA (01 CANAL) COMO MÍNIMO
C PERIFÉRICOS/ADITAMENTOS	


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
 ING. MARCO CARLOS ARTEAGA TORRES
 INSPECTOR DE CRIBA


 ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
 LA CONVENCION

28

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 110-2022-OEC-MDM/LC - TERCERA CONVOCATORIA

"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE TIMPIA, EN LA ZONA SUR DEL BAJO URUBAMBA, DISTRITO DE ECHARATI, LA CONVENCION, CUSCO"

C01	COCHE MÓVIL
C02	PULSADOR DE SEÑALIZACIÓN DE MOVIMIENTO
D	REQUERIMIENTO DE ENERGÍA
D01	220 W 60 HZ
D02	BATERÍA INCORPORADA AUTONOMÍA MÍNIMA DE 2 HORAS

Como se aprecia en las imágenes antes expuestas, la Entidad incluyó una serie de características (**descripción y características de cada equipo**), no obstante, a partir del texto incluido en el literal e), del numeral 2.2.1.1, del capítulo II de la sección específica las citadas bases, no se advertiría cuál o cuáles de las especificaciones técnicas debían ser acreditados por los postores, ya sea, con fichas técnicas, folletos, manuales, catálogos, brochures u otros documentos técnicos similares.

En este punto, cabe señalar que, de acuerdo al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹: "el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE (...). (El subrayado es agregado).

Siendo así, de acuerdo a las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes², cuando la Entidad requiera que se presente documentación adicional a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas debe indicar, en primer lugar, qué documentación será exigida y, segundo, debe precisar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.

Sin embargo, en el presente caso, al no haberse detallado las características y/o requisitos debían ser acreditados mediante fichas técnicas, folletos, manuales, catálogos, brochures [o documentos técnicos similares], las bases no serían claras y contendrían un defecto en su elaboración, lo cual, incluso, ha dado lugar a los cuestionamientos formulados por el Impugnante contra los motivos de la no admisión de su oferta, pues aquel considera que (i) las bases integradas no establecían como documentación obligatoria aquella que sustente las especificaciones técnicas, y que (ii) si habría acreditado el cumplimiento de las especificaciones técnicas mediante la documentación obrante en su oferta.

Siendo así, en caso se determine la existencia del tal vicio se habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, las Bases Estándar y el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado³.

De otro lado, y considerando que el comité de selección decidió declarar no admitida la oferta del Impugnante, alegando que "(...) los bienes ofertados no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas. Puesto que, de la evaluación se tiene que lo establecido en las fichas técnicas para algunos bienes ofertados por el postor, no guardan relación con algunas características establecidas en las especificaciones técnicas precisadas en las bases integradas (...)" (sic), se advierte que no existiría motivos para arribar a dicha conclusión; pues dicha alegación hace referencias generales y amplias respecto al incumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas; tal como se puede apreciar de la siguiente imagen:

² Incluida en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y modificatorias.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

Detalle de oferta no admitidas

- Se considera **NO ADMITIDA** la oferta del postor **CF DISMED S.A.C.**, debido a que los bienes ofertados no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas. Puesto que, de la evaluación se tiene que lo establecido en las fichas técnica para algunos bienes adjunto por el postor, no guardan relación con algunas características técnicas establecido en las especificaciones técnicas precisadas en las bases integradas, esto a pesar que en reiteradas oportunidades el Tribunal de Contrataciones del Estado señalo que las ofertas debe ser objetiva, clara,

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI** 
ÓRGANO ENCARGADO DE LA CONTRATACIONES
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo establecido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinara que deba ser desestimada, más aún, considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contracciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado. En tal sentido, no es función del Órgano Encargado de las Contrataciones interpretar el alcance real alcance del postor, esclarecer ambigüedades o imprecisiones en sus fichas técnicas, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud de ellas. **Resolución 2853-2019-TC-S1, Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, Resolución N° 1693-2019-TCE-S2 Resolución N° 0334-2019-TCE-S1 y Resolución N° 1116-2024-TCE-S5.**

**Extraído de las páginas 3 y 4 del Acta de Declaratoria de Desierto.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme con el artículo 66 del Reglamento, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas **debidamente motivadas**, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.

En ese mismo sentido, el numeral 73.2. del artículo 73 del Reglamento, prevé que, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Como se aprecia, en el presente caso, el "Acta de Declaratoria de Desierto" del 12 de junio de 2024 no se encontraría conforme a derecho al no contener los motivos de la no admisión de la oferta del Impugnante sustentados en el acápite de admisión de las bases integradas del procedimiento de selección; más aún, si el argumento referido a que "(...) los bienes ofertados no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas (...)" (sic) es una información de carácter genérico del cual no se desprende cual o cuales de las especificaciones técnicas requeridas no habrían sido cumplidas por el impugnante.

Además, dicha ausencia de motivación ha dado lugar a los cuestionamientos formulados por el Impugnante, quien alegó que el comité de selección no señaló qué extremo de las especificaciones técnicas no habrían sido acreditadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

En ese sentido, se aprecia que se habría vulnerado el artículo 66, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603 y el principio de transparencia.

*Es por ello que, este Tribunal considera pertinente solicitar que las partes se **pronuncien** sobre este presunto vicio de nulidad, pues de comprobarse la existencia de tal vicio, correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección, por la presunta vulneración de los citados dispositivos legales.*

(...)”. (sic)

12. Mediante el Escrito N° 02, recibido el 2 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante absolvió el traslado del posible vicio de nulidad, manifestando lo siguiente:

- Sostiene que, en el literal e) del numeral 2.2.1.1, del capítulo II de las bases, vinculado a los requisitos de admisión, se requirió documentación adicional para acreditar las características señaladas por la Entidad en el numeral 3.1 del capítulo III, siendo que, no se advierte cuál o cuáles de las especificaciones técnicas debían ser acreditadas por los postores, considerando que la Entidad debía señalar con claridad tales aspectos. Por el contrario, si se determina la existencia de un vicio, menciona que debería optarse por la conservación del acto, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Refiere que, la Entidad debe realizar una reevaluación de las ofertas presentadas con la debida motivación, teniendo como resultado la adjudicación de la buena pro a su representada.
- Reitera que su representada cumplió con las especificaciones técnicas a través del Anexo N° 3 y con los documentos obrantes a folios del 9 al 138 de su oferta.
- Añade que, solicita (i) se revoque el acto de no admisión de su oferta, debiendo ser admitida, calificada y evaluada, (ii) se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y (iii) se le otorgue la buena pro a su representada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

13. Con el Decreto del 2 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento.
14. Cabe indicar que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con atender el requerimiento de información formulado por decreto del 16 de julio de 2024, ni absolver el traslado de nulidad contenido en el decreto del 24 del mismo mes y año.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia, a la fecha, el Impugnante, empresa **CF DISMED S.A.C. (con R.U.C. N° 20603460554)**, cuenta con inscripción vigente como proveedores de bienes y servicios, y no registra sanción vigente de inhabilitación en sus derechos a participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y declaratoria de desierto, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, por su efecto, se tenga por admitida y calificada su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial, según corresponda, es superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

5. Bajo tales premisas normativas, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada cuyo valor estimado asciende a S/ 477,000.00 (cuatrocientos setenta y siete mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT⁴, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

⁴

Conforme al Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado el 28 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
6. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.
7. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, por tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.
- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
8. Al respecto, el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N°03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 19 de junio de 2024, considerando que la declaratoria de desierto se notificó en el SEACE el 12 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

Ahora bien, revisado el presente expediente, se aprecia que mediante el escrito s/n, recibido el 19 de junio de 2024, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*
9. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que el mismo se encuentra debidamente suscrito por su gerente general, el señor Carlos Eduardo Merino Zapata.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*
10. Al respecto, de la revisión del presente expediente, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante está inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
11. En el presente expediente no se advierte ningún elemento a partir del cual, a la fecha, podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
12. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
13. Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se habrían realizado transgrediendo lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

14. En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta fue declarada como no admitida.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

15. El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, por su efecto, su oferta se tenga por admitida, evaluada y calificada, y consiguientemente, se le otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.

16. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

17. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta.
- Se revoque la decisión del Comité de Selección de declarar desierto del procedimiento de selección.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

C. Fijación de puntos controvertidos

18. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

19. Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (El subrayado es agregado).*

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

20. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 25 de junio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 28 de junio de 2024 para absolverlo.
21. De la revisión del presente expediente, no se advierte que algún postor con interés legítimo, distinto al Impugnante, se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.
22. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
 - Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, en consecuencia, declararla como admitida y revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

23. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
24. En adición a lo expresado, cabe destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.

25. De esta manera, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

No obstante, en base a lo alegado por el Impugnante, se advirtió la existencia de un posible vicio de nulidad en las bases; por ello, en primer lugar, corresponderá analizar si efectivamente existe tal vicio que amerite la declaración de nulidad del procedimiento de selección, pues la legalidad de dicho extremo de las bases forma parte de los aspectos que se abordarán para dilucidar los puntos controvertidos y, por su trascendencia, podría afectarse el principio de transparencia.

PRIMERA CUESTIÓN PREVIA: Sobre el presunto vicio de nulidad advertido en las bases del procedimiento de selección.

➤ **Respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas:**

26. Como fluye de los antecedentes del caso, el Impugnante señala que su oferta debió tenerse por admitida, pues a folios 9 al 138, obra la documentación que acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas, respecto de cada bien ofertado y sus respectivas características.
27. Por su parte, la Entidad indicó —en la presente instancia recursiva— que, el Impugnante no cumplió con acreditar las especificaciones técnicas relativas a (i) la pantalla de visualización digital LCD del detector de latidos fetales de sobremesa, (ii) la incubadora de transporte y (iii) el requerimiento de energía de la mesa de partos, de conformidad a las características, accesorios, requerimiento de energía, previstos en las bases integradas, por lo que, se debía ratificar la decisión adoptada por el comité de selección.
28. De lo expuesto, se aprecia que parte de los aspectos que motivaron el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante están relacionados a la acreditación de las especificaciones técnicas y, siendo que, mediante Decreto del 24 de julio de 2024, advirtió la existencia de un posible vicio de nulidad en dicho extremo de las bases integradas, es necesario, en primer lugar, verificar la legalidad de lo dispuesto por la Entidad en las referidas reglas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

29. Es así que, en el numeral 2.2.1.1, contenido en el capítulo II (del procedimiento de selección) de la sección específica de las bases integradas se aprecia que la Entidad solicitó, entre los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos², la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

e) Adjuntar hoja de presentación de los bienes indicando marca, modelo, procedencia, y adjuntar ficha técnica y/o folleto y/o manuales y/o catálogos y/o brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante y/o

² La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

³ Para mayor información de las Entidades usuarias del Sistema de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gob.pe/interoperabilidad/>

ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES

16

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 110-2022-OEC-MDM/LC – TERCERA CONVOCATORIA

dueño de la marca y/o subsidiaria local en el Perú en idioma español o con su respectivo traducción. Los documentos presentados deber de contener cada uno de las características técnicas de acuerdo al acápite 6.2. Características Técnicas, contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.

Extraído de las páginas 16 y 17 de las bases integradas.

30. Como se aprecia, los postores debían presentar en sus ofertas, además del anexo N° 3 (declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas), una hoja de presentación de los bienes indicando marca, modelo, procedencia, **y adjuntar ficha técnica y/o folleto y/o manuales y/o catálogos y/o brochures u otros documentos técnicos similares** emitidos por el fabricante y/o dueño de la marca y/o subsidiara local en el Perú, **para demostrar las características de los bienes ofertados y permitir su identificación**, los cuales debían tener congruencia con lo establecido en el numeral 3.1, del capítulo III de la sección específica de las bases integradas. Además, se precisó que, dicha documentación debía estar en idioma español, caso contrario, se debía adjuntar la traducción.
31. En torno a ello, el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas describe las especificaciones técnicas de los bienes requeridos por la Entidad, que, a su vez contempla, entre otros aspectos, las características técnicas de dichos bienes, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

(...)

6.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

6.2.1. CUNA DE CALOR RADIANTE

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
DEMONIZACIÓN DEL EQUIPO	CUNA DE CALOR RADIANTE
CÓDIGO DEL BIEN	D-350
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	EQUIPO MEDICO PARA USO CON PACIENTES RECIEN NACIDOS O PREMATUROS, PARA PROPORCIONAR UNA ZONA TÉRMICA CONFORTE CON EL FIN DE MANTENER UNA TEMPERATURA CORPORAL.
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A GENERALES	
A01	CONTROL DE TEMPERATURA POR MICROPROCESADOR Y/O MICROCONTROLADOR
A02	PANTALLA DIGITAL TIPO LCD PARA LECTURA DE PARÁMETROS
A03	RODABLE DE FÁCIL DESPLAZAMIENTO CON SISTEMA DE FRENOS
A04	SISTEMA DE PESAJE INTEGRADO MÍNIMO DE 10 KG +/- 50 GRAMOS
A05	CON OPCIÓN DE SISTEMA DE REANIMACIÓN SEGÚN DISEÑO DE CADA FABRICANTE
A06	LAMPARA AUXILIAR CON ILUMINACIÓN LED, MAYOR A 6500 LUX.
A07	CAJÓN(ES) SEGÚN DISEÑO DE CADA FABRICANTE
A08	CON OPCIÓN PARA RAYOS X
B SISTEMA DE CONTROL	
B01	MODO MANUAL
B02	MODO DE CONTROL DE CALENTAMIENTO DE 0 A 100%
B03	MODO PRECALENTAMIENTO 28 MW/CM2 AL 100% O POTENCIA DEL SISTEMA CALEFACTOR NO MAYOR A 600 WATTS
C ALARMAS	
C01	DE ALTA Y BAJA TEMPERATURA

Extraído de la página 21 de las bases integradas.

(...)

C02	DE FALLA DE ENERGÍA ELÉCTRICA
C03	DE FALLA DE SENSOR
C04	SE SISTEMA DE CALENTAMIENTO
C05	ALARMA DE RELOJ (CUANDO CULMINA EL TIEMPO TEMPORIZADO)
D ACCESORIOS	
D01	UNA COLCHONETA LAVABLE
D02	UN SOPORTE PARA MONITOR
D03	UN PORTASUEÑO
D04	UN DEXÍMETRO DE PULSO
E REQUERIMIENTO DE ENERGÍA	
E01	220V/60HZ, POTENCIA DE ENTRADA NO MAYOR A 1800WATTS O 2250VA

6.2.2. DETECTOR DE LATIDOS FETALES DE SOBREMESA



CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
DEMONIZACIÓN DEL EQUIPO	DETECTOR DE LATIDOS FETALES DE SOBREMESA
CÓDIGO DEL BIEN	D-56
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	PARA EL USO EN SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL LATIDO FETAL EN FORMA VISUAL Y AUDIBLE EN FORMA DE ULTRASONIDO.
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A CARACTERÍSTICAS GENERALES	
A01	EQUIPO DE SOBREMESA
A02	CANTIDAD EN EL EQUIPO PARA SONDA/TRANSDUCTOR
A03	PANTALLA DE VISUALIZACIÓN DIGITAL LCD
A04	CONTROLES DE GUARDAR ENCENDIDO / APAGADO
A05	SALIDA DE AUDIO PARA ALBUICULAR O AUDIO/VIDEO
A06	APAGADO AUTOMÁTICO CUANDO NO ESTÁ EN USO
A07	INDICADOR DE BATERÍA BAJA (EN PANTALLA)
A08	FUNCIONAMIENTO EN IDIOMA ESPAÑOL
A09	ASA DE TRANSPORTE INTEGRADA AL EQUIPO
B DETECTOR	
B01	AUTOCORRELACION MULTIPUNTO EN TIEMPO REAL U OTRO METODO PARA FRECUENCIA CARDIACA
B02	RANGO DE FRECUENCIA CARDIACA, 40 LPM O MENOR A 235 LPM O MAYOR
C MODO ULTRASONIDO	
C01	UN TRANSDUCTOR ULTRASONIDO A PRUEBA DE AGUA (IMPERMEABLE)
C02	FRECUENCIA DE TRABAJO DENTRO DEL RANGO, ENTRE 2 MHz Y 3 MHz INCLUSIVE
D ACCESORIOS	
D01	UN (S) TRANSDUCTOR ULTRASONIDO

Extraído de la página 22 de las bases integradas.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

D02	DOS (02) FRASCOS DE GEL CONDUCTOR ACÚSTICO DE 250 ML.
D03	UN (01) AURICULAR O AURÍFONO
E	REQUERIMIENTO DE ENERGÍA
E01	DISEÑADO PARA CONEXIÓN A RED ELÉCTRICA MONOFÁSICA DE 220 VAC A 240 VAC/50HZ
E02	BATERÍA RECARGABLE E CON AUTONOMÍA DE 24 HORAS COMO MÍNIMO
6.2.3. DETECTOR DE LATIDOS FETALES PORTÁTIL	
	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
DEMONIZACIÓN DEL EQUIPO	DETECTOR DE LATIDOS FETALES PORTÁTIL
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	PARA EL USO EN SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL LATIDO FETAL EN FORMA VISUAL Y AUDIBLE EN FORMA DE ULTRASONIDO
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A CARACTERÍSTICAS GENERALES	
A01	EQUIPO PORTÁTIL
A02	SOPORTE O RECEPTÁCULO PARA TRANSDUCTOR
A03	PANTALLA A LCD O OLED PARA VISUALIZACIÓN DE LA FRECUENCIA CARDÍACA.
A04	CONTROLES DE ENCENDIDO Y APAGADO.
A05	PARLANTE INCLUIDO CON VOLUMEN AJUSTABLE
A06	APAGADO AUTOMÁTICO CUANDO NO ESTÁ EN USO
A07	PESO NO MAYOR 0,3 KG (INCLUIDA BATERÍA Y TRANSDUCTOR)
B COMPONENTE	
DETECTOR	
B01	RANGO DE FRECUENCIA CARDÍACA FETAL DE 50 BPM O MENOS A 240 BPM O MÁS.
B02	VISUALIZACIÓN DE FRECUENCIA CARDÍACA.
B03	INDICADOR DE BATERÍA BAJA.
MODO ULTRASONICO	
B04	POTENCIA MÁXIMA DE SALIDA: 10 MW CM2 O MENOR
C ACCESORIOS	
C01	UN (01) FRASCO DE GEL ULTRASONIDO
C02	UN (01) TRANSDUCTOR ULTRASONICO A PRUEBA DE AGUA (IMPERMEABLE) DE 2.0 MHZ CON CABLE PARA CONEXIÓN AL EQUIPO.
D REQUERIMIENTO DE ENERGÍA	
D01	CARGADOR DE PILA O BATERÍA RECARGABLE
D02	AUTONOMÍA MÍNIMA DE LA PILA O BATERÍA RECARGABLE EN OPERACIÓN CONTINUA: 240 MINUTOS.

Extraído de la página 23 de las bases integradas.

(...)

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
DEMONIZACIÓN DEL EQUIPO	ECÓGRAFO PORTÁTIL
CÓDIGO DEL BIEN	D-103
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	ECÓGRAFO PARA USO EN EXÁMENES ECÓGRAFICOS UTILIZANDO TRANSDUCTORES DE DIAGNÓSTICO CON LA FINALIDAD DE OBTENER IMÁGENES EN TIEMPO REAL DE ORGANOS SUPERFICIALES Y PROFUNDOS EN PACIENTES
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A CARACTERÍSTICAS GENERALES	
A01	UNIDAD PORTÁTIL COMPACTA E INTEGRADA
A02	FORMACIÓN DEL HAZ DE ULTRASONIDO DIGITAL
A03	MONITOR A COLOR LCD DE 15,5 PULGADAS A MÁS
A04	PANTALLA TÁCTIL DE 7,5 PULGADAS COMO MÍNIMO O TECLADO DE TIPO FÍSICO
A05	PESO LIGERO: NO MAYOR A 7 KG (SIN ACCESORIOS)
A06	TECLADO ALFANUMÉRICO TÁCTIL Y/O FÍSICO
A07	DOS SALIDA PARA USB
A08	CAPACIDAD DE MEMORIA DE 500 GB COMO MÍNIMO
A09	MEMORIA CINE DE 1900 SEGUNDOS COMO MÍNIMO
A10	PROFUNDIDAD DE VISUALIZACIÓN SEGÚN CADA FABRICANTE
A11	CAPACIDAD DE VISUALIZAR LA IMAGEN EN PANTALLA PRINCIPAL Y TÁCTIL AL MISMO TIEMPO (OPCIONAL)
A12	MAPAS DE GRISES DE 15 TIPOS A MÁS, EN ALGÚN MODO O TIPO DE EXÁMEN
A13	COLORACIÓN DE LA IMAGEN EN MODO B DE ACUERDO A LA TECNOLOGÍA DEL FABRICANTE
A14	RANGO DINÁMICO MAYOR O IGUAL 260 DB COMO MÍNIMO
A15	CAPACIDAD DE REALIZAR UNA IMAGEN A COLOR Y OTRA EN MODO B EN TIEMPO REAL
A16	IMAGEN ZOOM DE ALTA RESOLUCIÓN DE HASTA 08 X COMO MÍNIMO
A17	ELASTOGRAFÍA DISPONIBLE EN LOS TRANSDUCTORES SOLICITADOS
A18	IMÁGENES PANORÁMICAS SEGÚN CADA FABRICANTE
A19	CAPACIDAD DE VISUALIZAR EN PANTALLA DIVIDIDA UNA IMAGEN CON SONDA LINEAL Y CON SONDA CONVEXA (PODRÁ DEMOSTRARSE CON IMAGEN REAL DEL EQUIPO EN FUNCIONAMIENTO)
A20	AMPLIACIÓN DE LA IMAGEN EN PANTALLA COMPLETA
B MODOS DE EXPLORACIÓN	
B01	MODO B 2B 4B, Y M COMO MÍNIMO
B02	MODO DOPPLER COLOR, DOPPLER PULSADO Y DOPPLER PODER O POWER DOPPLER
B03	MODO TRÍPLEX (IMAGEN EN MODO B + COLOR + DOPPLER PULSADO)
B04	IMAGEN ARMÓNICA DE TEJIDO (THI) DISPONIBLE EN TODOS LOS TRANSDUCTORES
B05	TECNOLOGÍA DEL DOPPLER COLOR QUE CONSIGA UN EFECTO SIMILAR AL 3D EN LA SENSIBILIDAD DEL DOPPLER EN TIEMPO REAL Y CONGELADO (OPCIONAL)
B06	IMAGEN TRAZADORA EN TRANSDUCTOR LINEAL COMO MÍNIMO

Extraído de la página 24 de las bases integradas.

(...)



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

B07	AUTO TRAZADO EN DOPPLER ESPECTRAL
C	TRANSDUCTORES
	SE ACEPTARÁN RANGOS DE FRECUENCIA MAYORES A LOS SOLICITADOS O CON TOLERANCIA DE -0.5 EN EL LÍMITE SUPERIOR O DE +0.5 EN EL LÍMITE INFERIOR, PERO NO AMBOS A LA VEZ.
C01	UN (01) TRANSDUCTOR DE ARREGLO LINEAL DE 6.0 A 16 CON LONGITUD DE ARREGLO MAYOR A 38 MM COMO MÍNIMO. PARA USO VASCULAR, MUSCULO ESQUELETICO Y DE PARTES BLANDAS
C02	UN (01) TRANSDUCTOR DE ARREGLO CONVEXO DE 2.0 A 6.5 MHZ CON UN ANGULO DE VISIÓN DE 60° PARA APLICACIONES ABDOMINAL, OBSTÉTRICAS Y GINECOLÓGICAS.
C03	UN (01) TRANSDUCTOR ENDOCAVITARIO CON UNA FRECUENCIA DE 5.0 A 11 MHZ COMO MÍNIMO Y ANGULO DE APERTURA DE 130° A MAS DE USO GINECOLÓGICO, OBSTÉTRICO Y UROLOGÍA.
D	PROGRAMAS
D01	MEDICIONES BÁSICAS DE DISTANCIA, ÁREA, VOLUMEN, PROFUNDIDAD Y ANGULOS COMO MÍNIMO.
D02	CÁLCULOS Y MEDICIONES AUTOMÁTICAS EN DOPPLER ESPECTRAL DEL PICO SISTÓLICO (PS), FIN DIASTÓLICO (ED), ÍNDICE DE RESISTENCIA (RI), ÍNDICE DE PULSATILIDAD(PI), DIFERENCIA ENTRE SISTOLE Y DIASTOLE (SD) Y FRECUENCIA CARDÍACA (HR) COMO MÍNIMO (OPCIONAL)
D03	RECUEENTO FOLICULAR EN 2D CON TRANSDUCTOR ENDOCAVITARIO SOLICITADO
D04	COMUNICACIÓN DICOM 3.0 (PRINT, STORAGE, WORKLIST, MPPS)
D05	CAPACIDAD DE EXPORTAR DATOS A UNA UNIDAD USB EN FORMATO .JPEG Y VIDEOS EN AVI
D06	SOFTWARE QUE PERMITA LA REDUCCIÓN DE RUIDO Y NOTICADO EN LA IMAGEN DE ACUERDO A LA TECNOLOGÍA DEL FABRICANTE AJUSTABLE O POR NIVELES
D07	CÁLCULO DE LA IMT
D08	MEDICIONES DE LA BIOMETRÍA FETAL (BDP, HC, AC, FL)
D09	ENVÍO DE IMÁGENES POR BLUETOOTH A DISPOSITIVOS MÓVILES ANDROID
D10	SOFTWARE TUTORIAL QUE MUESTRE EL ABORDAJE ANATOMICO ECOGRÁFICO Y EL USO CORRECTO DE LA SONDA (PODRÁ DEMOSTRARSE CON IMAGEN REAL DEL EQUIPO EN FUNCIONAMIENTO)
E	PERIFÉRICOS
E01	UN (01) IMPRESORA TÉRMICA DIGITAL BLANCO Y NEGRO EN FORMATO A6 CON RESOLUCIÓN DE 360 DPI
E02	DIEZ (10) ROLLOS DE PAPEL PARA LA IMPRESORA TÉRMICA.
E03	UN (01) COCHE ORIGINAL DE FABRICA
E04	LIPS DE 1 KVA O MÁS.
E05	UNA IMPRESORA A COLORES
F	REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA
F01	VOLTAJE DE 100-240 Y FRECUENCIA DE 50/60 HZ

6.2.5. INCUBADORA DE TRANSPORTE

Extraído de la página 25 de las bases integradas.

(...)

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
DEMONIZACIÓN DEL EQUIPO	INCUBADORA DE TRANSPORTE
CÓDIGO DEL BIEN	D-112
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	EQUIPO MÉDICO DE TRANSPORTE PARA BRINDAR ATENCIÓN AL RECIÉN NACIDO CRÍTICAMENTE ENFERMO Y/O METABÓLICAMENTE INESTABLE EN UN AMBIENTE TÉRMICO CONSTANTE Y CONTROLADO.
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A	CARACTERÍSTICAS GENERALES
A01	COCHE CON RUEDAS, DE ALTURA AJUSTABLE O PLEGABLE Y CON CAPACIDAD DE CONECTAR COMPONENTES PERIFÉRICOS
A02	PORTASUERO LOCALIZADO FUERA DE LA SUPERFICIE DE LA CÚPULA
A03	DOS (02) VENTANAS O PUERTAS DE ACCESO PARA EXAMINAR AL NEONATO
A04	DOS PUERTOS DE ACCESOS PARA TUBOS DE INFUSIÓN INTRAVENOSA O CIRCUITO
A05	CON DOBLE PUERTA O SISTEMA QUE EVITE CAMBIOS DE TEMPERATURA EN EL NEONATO
A06	CÚPULA TRANSPARENTE DE DOBLE PARED
	CONTROL MONITOREO DE TEMPERATURA
A07	CONTROL Y MONITOREO DE LA TEMPERATURA DE AIRE AJUSTABLE DE 25°C O MENOS A 37°C O MÁS.
A08	CONTROL Y/O MONITOREO DE LA TEMPERATURA DE PIEL AJUSTABLE DE 34°C O MENOS A 37°C O MÁS
A09	LECTURA DIGITAL DE TEMPERATURA
A10	INDICADOR DE CARGA DE LA BATERÍA
	CONTROL DE % OXÍGENO
A11	TIPO DE CONTROL: PASIVO O SERVOCONTROLADO
	ALARMAS
A12	DE ALTA TEMPERATURA (LÍMITE DE SEGURIDAD)
A13	DE FALLA DEL SISTEMA DE VENTILACIÓN O CIRCULACIÓN DE AIRE
A14	DE BATERÍA BAJA Y/O FALLA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA
A15	DE FALLA DEL SENSOR
B	ACCESORIOS
B01	SOPORTE DE INFUSIÓN INTRAVENOSA (PORTASUERO)
B02	SOPORTE PARA MONITOR
B03	CILINDRO DE OXÍGENO TIPO E, DE ALUMINIO
B04	SISTEMA DE SUMINISTRO DE AIRE COMPRIMIDO MEDICINAL CON CILINDRO TIPO E, DE ALUMINIO (CON REGULADOR DE PRESIÓN Y MANÓMETRO) O COMPRESOR DE AIRE INTEGRADO
B05	MANIFESTOS DE FÁCIL CONEXIÓN DESDE LA RED CENTRAL Y BALONES PARA LOS EQUIPOS PERIFÉRICOS QUE LO REQUIERAN (UNIDAD DE REANIMACIÓN, VENTILADOR, MEZCLADOR)
B06	SISTEMA PARA FIJACIÓN DE LA INCUBADORA A LA AMBULANCIA
B07	TRES (03) SENSORES DE TEMPERATURA DE PIEL REUSABLES
B08	DOS (02) COLCHONETAS RESISTENTE A FLUIDOS
B09	CINCO (05) JUEGOS ADICIONALES DE FILTROS DE AIRE
D	REQUERIMIENTO DE ENERGÍA
D01	FUENTE DE PODER INDEPENDIENTE, CON BATERÍA(S) RECARGABLE(S) PARA AUTONOMÍA MÍNIMA DE DOS (02) HORAS.
D02	220 V/ 60 Hz

Extraído de la página 26 de las bases integradas.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
DEMONIZACIÓN DEL EQUIPO	MESA DE PARTOS
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	MOBILIARIO DE DISEÑO ERGONÓMICO TIPO MESACAMA PARA LA ATENCIÓN DEL PARTO, PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES OBSTÉTRICAS CON ACCIONAMIENTO POR SISTEMA ELÉCTRICO PERMITE A LA GESTANTE ADOPTAR MÚLTIPLES POSICIONES.
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A CARACTERÍSTICAS GENERALES	
A01	BASE MÓVIL Y CON FRENO DE BLOQUEO DE RUEDAS
A02	CON CONTROL DE OPERACIÓN (REMOTO Y PEDAL)
A03	CAPACIDAD DE CARGA DE 200 KG O MÁS
A04	CAPACIDAD DE LA BANDEJA DE DESECHOS: 3.5 L O MÁS
A05	CLASE DE PROTECCIÓN ANTE PARÁLISIS ELÉCTRICA DE GRADO II.
A06	CON GRADO DE PROTECCIÓN IPX4
A07	CON MEMORIA PROGRAMABLE PARA 2 POSICIONES COMO MÍNIMO (ALTURA, TRENDELEMBURG)
B MOVIMIENTO DE LA MESA	
B01	MEDIANTE CONTROL REMOTO O PEDAL
B02	MOVIMIENTO VERTICAL REGULABLE 560 mm O MAYOR, HASTA a 850 mm O MAYOR
B03	INCLINACIÓN DEL RESPALDO REGULABLE 62° O MAS, QUE PERMITE QUE LA PACIENTE PUEDA DAR A LUZ EN POSICIÓN ECHADA O SENTADA.
B04	MOVIMIENTO TRENDELEMBURG/INVERSA: 8°/60° O MAYOR
C ACCESORIOS	
C01	UN (01) PAR DE MANIJAS DE AGARRE
C02	UN (01) PAR DE SOPORTE DE PIERNERAS
C03	UN (01) PAR DE SOPORTES PARA PIES
C04	UN (01) CONTROL DE MANDO
C05	UN (01) PEDAL DE CONTROL
C06	UNA (01) BANDEJA DE DESECHOS DE ACERO INOXIDABLE
C07	UN (01) SOPORTE PARA COLOCAR PAPEL TOALLA
D DIMENSIONES MÍNIMAS DEL EQUIPO	
D01	LONGITUD TOTAL: 1256 mm
D02	ANCHO TOTAL: 730 mm
E REQUERIMIENTO DE ENERGÍA	

Extraído de la página 27 de las bases integradas.

(...)

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
DEMONIZACIÓN DEL EQUIPO	MONITOR FETAL
CÓDIGO DEL BIEN	D-15
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	DISEÑADO PARA MONITORIZAR DE LA FRECUENCIA CARDIACA FETAL DE DOS FETOS (GEMELOS) O MAS POR ULTRASONIDO (EFECTO DOPPLER) Y A LA MEDICIÓN DE LA ACTIVIDAD UTERINA Y LOS MOVIMIENTOS FETALES POR MÉTODO NO INVASIVO.
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A CARACTERÍSTICAS GENERALES	
A01	PANTALLA DE VISUALIZACIÓN LCD O TFT DE 7 PULGADAS O MÁS A COLOR
A02	CON CONEXIONES PARA TRANSDUCTORES INDEPENDIENTES
A03	PROCESAMIENTO DE LA SEÑAL POR AUTOCORRELACIÓN
A04	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE 420 HORAS COMO MÍNIMO
A05	PUERTO O INTERFAZ PARA CONEXIÓN TIPO RS-232
A06	POSIBILIDAD DE USO DE MONITOREO FETAL GEMELAR
FRECUENCIA CARDIACA	
A07	RANGO DE 30 O MENOS A 240 O MAYOR BPM
MODO ULTRASONIDO	
A08	UN (01) TRANSDUCTOR ULTRASONICO DE AL MENOS 9 CRISTALES
A09	FRECUENCIA DE ULTRASONIDO ENTRE 0.9-1 MHZ INCLUSIVE
A10	INTENSIDAD DE ULTRASONIDO MENOR O IGUALA 10mW/cm2
MODO DE ACTIVIDAD UTERINA	
A11	UN TRANSDUCTOR DE CONTRACCIONES UTERINAS IMPERMEABLE
A12	RANGO: 0 A 100 UNIDADES O MAS
A13	AJUSTE AUTOMÁTICO O MANUAL DE REFERENCIA A CERO
B COMPONENTES	
MONITOREO	
B01	VISUALIZACIÓN DE VALORES NUMÉRICOS DE LA ACTIVIDAD UTERINA Y FRECUENCIA CARDIACA FETAL Y EN GRÁFICOS
B02	VERIFICACIÓN DE CANALES CRUZADOS
B03	ALARVA AUDIBLES Y VISUALES
REGISTRADOR	
B04	IMPRESIÓN POR ARREGLO TÉRMICO CON PAPEL TERMOSENSIBLE, CON ANCHO DE PAPEL DE 150 mm COMO MÍNIMO
B05	QUE PERMITA LA IMPRESIÓN DE FRECUENCIA CARDIACA FETAL (02 CANALES) Y ACTIVIDAD UTERINA (01 CANAL) COMO MÍNIMO
C PERIFERICOS/ADITAMENTOS	

Extraído de la página 28 de las bases integradas.

(...)

C01	COCHE MÓVIL
C02	PULSADOR DE SEÑALIZACIÓN DE MOVIMIENTO
D REQUERIMIENTO DE ENERGÍA	
D01	220 V/ 60 HZ
D02	BATERÍA INCORPORADA AUTONOMÍA MÍNIMA DE 2 HORAS

Extraído de la página 29 de las bases integradas.

(...)” (sic)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

32. Según se advierte en las imágenes antes expuestas, la Entidad incluyó una serie de características, divididas en los acápite: características generales, accesorios, requerimiento de energía, entre otros, los cuales incluían la descripción respectiva; de las cuales se aprecian las exigencias de cada uno de los bienes requeridos por la Entidad.

Es así que, se señaló de modo explícito cuál o cuáles de las características técnicas debían ser acreditadas, pues se estableció que *“Los documentos presentados deben de contener cada una de las características técnicas de acuerdo al acápite 6.2 Características Técnicas, contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III”* (sic) [Subrayado agregado]; con lo cual, se tiene a la vista un texto remisivo al detalle de los bienes y documentos adicionales, los cuales contienen descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes.

En tal sentido, los postores tenían conocimiento certero de aquello que se solicita y debía ser acreditado, con lo cual no se evidencia de modo alguno la transgresión del principio de transparencia, previsto en el artículo c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Por lo tanto, no se aprecia vicio de nulidad sobre este extremo.

SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: Sobre el presunto vicio de nulidad advertido en la falta de motivación de la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante.

33. Según la información contemplada en el *“Acta de Declaratoria de Desierto”*, registrada en el SEACE el 12 de junio de 2024 el Comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante señalando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

Detalle de oferta no admitidas

- Se considera **NO ADMITIDA** la oferta del postor **CF DISMED S.A.C.**, debido a que los bienes ofertados no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas. Puesto que de la evaluación se tiene que lo establecido en las fichas técnica para algunos bienes adjunto por el postor, no guardan relación con algunas características técnicas establecido en las especificaciones técnicas precisadas en las bases integradas, esto a pesar que en reiteradas oportunidades el Tribunal de Contrataciones del Estado señalo que las ofertas debe ser objetiva, clara,

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI** 
ÓRGANO ENCARGADO DE LA CONTRATACIONES
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo establecido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinara que deba ser desestimada, más aún, considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contracciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado. En tal sentido, no es función del Órgano Encargado de las Contrataciones interpretar el alcance real alcance del postor, esclarecer ambigüedades o imprecisiones en sus fichas técnicas, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud de ellas. **Resolución 2853-2019-TC-S1, Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, Resolución N° 1693-2019-TCE-S2 Resolución N° 0334-2019-TCE-S1 y Resolución N° 1116-2024-TCE-S5.**

34. Al respecto, el Impugnante señaló que, el Comité de Selección en ningún extremo señaló cuáles eran las especificaciones técnicas que su representada habría incumplido, vulnerando el principio de libertad de concurrencia al no haber sustentado de modo claro el motivo de la no admisión de su oferta.

Por su parte la Entidad, con ocasión de la absolucón de traslado del recurso de apelación materia de análisis, remitió los Informe N°1085-2024-OGAJ-RMZC-MDM/LC e Informe N°3241-2024-MDM/OGA/OA-EMAG ambos del 28 de junio de 2024, en lo cuales si se advierte, a detalle, cuales fueron los bienes que no cumplían con las características técnicas exigidas en las bases integradas, y a su vez, precisa los extremos de las especificaciones técnicas no acreditadas [(i) la pantalla de visualización digital LCD del detector de latidos fetales de sobremesa, (ii) la incubadora de transporte y (iii) el requerimiento de energía de la mesa de partos, de conformidad a las características, accesorios, requerimiento de energía, previstos en las bases integradas], concluyendo que, se debía ratificar la decisión adoptada por el Comité de Selección.

35. Habiéndose visto los argumentos expuestos por el Impugnante y la posición de la Entidad, se podría advertir que, en la citada *"Acta de Declaratoria de Desierto"*, publicada en el SEACE, no se habría motivado debidamente la decisión de no admitir la oferta del Impugnante, toda vez que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

- Se indica que, los bienes ofertados por el Impugnante *“no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas. Puesto que, de la evaluación se tiene que lo establecido en las fichas técnicas para algunos bienes adjuntos por el postor, no guardan relación con algunas características técnicas establecidas en las especificaciones técnicas precisadas en las bases integradas”*; sin embargo, no se precisa cuál o cuáles de las especificaciones técnicas requeridas no habrían sido cumplidas por el Impugnante.

De acuerdo a ello, se aprecia que, no se detalla, de forma clara y expresa, cuál es el incumplimiento en el que incurrió la oferta del Impugnante, toda vez que, únicamente se hace referencia -de modo genérico- a que las fichas técnicas de *“algunos”* de los bienes ofertados, no se encuentran acordes a las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas. Siendo que, si bien es cierto se da cuenta de un supuesto incumplimiento, sin embargo, no se indica en que consiste el mismo, es decir, no se precisa con claridad cual o cuales de los bienes no habrían cumplido con las especificaciones técnicas requeridas, ni cuales serían éstas.

36. Considerando la situación expuesta, mediante Decreto del 24 de julio de 2024, este Tribunal solicitó al Impugnante y a la Entidad que se pronuncien respecto al posible vicio de nulidad del procedimiento de selección.

Al respecto, la Entidad no cumplió con atender dicho traslado.

Por otro lado, el Impugnante, alegó que, la no admisión de su oferta no fue debidamente motivada, precisando que, si cumplió con acreditar debidamente las especificaciones técnicas requeridas; y corresponde que aquel realice una reevaluación de las ofertas presentadas, con debida motivación, teniendo como resultado a la adjudicación de la buena pro a su representada.

37. En ese orden de ideas, los vocales que suscriben consideran importante precisar que la Entidad, a través del Comité de Selección, tenía la obligación de poner en conocimiento de todos los postores los motivos por los cuales se determinó declarar la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante, a fin que, de considerarlo, ejerza su derecho de defensa con toda la información necesaria.

Sin embargo, como ha quedado acreditado de los alegatos expuestos por la Entidad y el Impugnante, el Comité de Selección **no cumplió con dicha obligación**, tal es así que, sustentó la no admisión precisando que *“alguna”* de las fichas técnicas de *“algunos”* de los bienes ofertados, no corresponden a las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas, **omitiéndose indicar en el motivo de no admisión en el que recayó dicha oferta.**

Por consiguiente, se evidencia claramente que, la decisión de no admitir la oferta del Impugnante no fue debidamente motivada y, que si bien, en esta instancia, la Entidad ha identificado, con mayor claridad las falencias de dicha oferta, lo cierto es que, aquello correspondía efectuarse durante el procedimiento de selección, en la etapa de admisión de ofertas, precisamente al momento de declarar por no admitida la oferta del Impugnante.

38. En relación a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: **i)** ser emitidos por el órgano competente⁵; **ii)** tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; **iii)** adecuarse a una finalidad pública (la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible); **iv)** haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, entiéndase el procedimiento de selección, cuyas reglas han sido previamente establecidas en las bases; y, **v)** contener una **motivación debida**.

En esa línea, el artículo 6 del TUO de la LPAG, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad,

⁵

Ley:

"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

(...)

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento."

"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

(...)

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

39. Por lo expuesto, a juicio de los vocales que suscriben, la Entidad ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, vulnerando, a su vez, el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley⁶ y el principio del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷, lo cual contraviene el derecho al debido procedimiento en sede administrativa.
40. Considerando lo expuesto, cabe señalar que, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
41. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la nulidad del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
42. En esa línea de análisis, en el presente caso, el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse

⁶ La motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico

⁷ *“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...) Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

contravenido el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG y los principios de transparencia y debido procedimiento administrativo.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los mismos que no son conservables⁸; máxime si, como sucede en el caso concreto, aquello vulneró el debido procedimiento, en relación a la debida motivación de los actos administrativos.

De acuerdo a lo expuesto, no es amparable lo solicitado por el Impugnante al absolver el traslado del posible vicio de nulidad, toda vez que ante la existencia de un vicio que no es conservable, únicamente corresponde declarar la nulidad del acto administrativo.

43. Por lo tanto, al haberse verificado el defecto en el procedimiento de selección, la respuesta que ofrece la normativa es la posibilidad de corregir sus errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado, por ello, en el caso de autos, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, correspondiendo ahora determinarse la etapa a la cual deberá retrotraerse el mismo

En ese sentido, **el procedimiento de selección debe retrotraerse a la etapa de admisión de ofertas**, a efectos que se realice un nuevo acto de admisión, limitándose a revisar la oferta del Impugnante, tomando en consideración lo dispuesto en la presente resolución. Para ello, el Comité de Selección deberá tener en cuenta lo siguiente:

- i. Para la admisión de ofertas, únicamente resultan exigibles los requisitos contemplados en las bases integradas para la admisión de ofertas (numeral 2.2.1 del Capítulo II, Sección específica de las bases integradas) y solo será exigible lo expresamente contemplado en cada requisito de admisión de ofertas; por lo que, no debe exigirse parámetros o información no considerada en un determinado requisito de admisión.
- ii. Si es que, la no admisión de una oferta se sustenta en el incumplimiento de las especificaciones técnicas, necesariamente tiene que indicarse en

⁸ Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inicio 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente** (negrita agregada).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

qué aspectos se incurrió en incumplimiento. En tal sentido, si se considera que los bienes ofertados no cumplen cabalmente con las exigencias establecidas en las bases integradas, deberá motivarse dicha situación, considerando que la no admisión se circunscribe al incumplimiento de algún requisito para la admisión de ofertas contemplado en el numeral 2.2.1 del Capítulo II, Sección específica de las bases integradas, conforme ha sido desarrollado en sendos pronunciamientos del Tribunal, como las resoluciones N°04013-2023-TCE-S2 y N°01351-2023-TCE-S2.

44. Por otro lado, en atención a que se ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, los vocales que suscriben consideran que carece de objeto abordar los puntos en controversia.
45. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, los vocales que suscriben consideran que debe ponerse en conocimiento del **Titular de la Entidad** la presente Resolución, a fin que conozca del vicio advertido y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
46. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Anibal Flores Olivera, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 110-2022-OEC-MDM/LC - 3 - Tercera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Megantoni, para la contratación de bienes: *“Adquisición de equipos para el área ginecología obstétrica para el proyecto: Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del centro de salud de Timpia, en la zona sur del bajo Urubamba, distrito Echarate - La Convención - Cusco”*, por los fundamentos expuestos; **debiendo retrotraerse la misma a la etapa de admisión de ofertas**, a fin que el Comité de Selección realice un nuevo acto de admisión de ofertas debidamente motivado, en los términos señalados en la fundamentación de la presente resolución, y continúe con el procedimiento de selección.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **CF DISMED S.A.C. (con R.U.C. N° 20603460554)** para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Comunicar** la presente Resolución al **Titular de la Entidad**, para que en mérito a sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, conforme al fundamento 46 de la presente resolución.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Paz Winchez.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA.

El suscrito, respetuosamente, no comparte el análisis efectuado por la mayoría del colegiado (Expediente N° 6476/2024.TCE), a partir del fundamento 32 de la resolución y su parte resolutive, por lo que, procede a emitir el presente voto en discordia, bajo los siguientes fundamentos:

32. Según se advierte en las imágenes antes expuestas, la Entidad incluyó una serie de características, divididas en los acápite: características generales, accesorios, requerimiento de energía, entre otros, los cuales incluían la descripción respectiva; sin embargo, del texto incluido en el literal d), del numeral 2.2.1.1, del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, no se aprecia cuál o cuáles de las características técnicas previstas en el numeral 3.1 del capítulo III, debían ser acreditadas, ya sea, con fichas técnicas, catálogos o brochures o folletos u otros documentos, extremos que se encontraban igualmente regulados en las bases administrativas publicadas con la convocatoria.
33. En este punto, es pertinente tener en cuenta que, conforme a las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes⁹, en caso la Entidad requiera, adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, que el postor presente algún otro documento, tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares, debe especificarse con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales deberán ser acreditados con la documentación requerida, conforme puede verse en el extracto que se reproduce a continuación:

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

e) **[CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES⁴] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].**

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario⁵ para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.

⁹ Incluida en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" y modificatorias.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

34. Ahora bien, en el caso en particular, las bases integradas solicitaron, además del Anexo N° 3, que los postores presenten documentos adicionales como fichas técnicas y/o folletos y/o manuales y/o catálogos y/o brochures u otros documentos técnicos similares, de los bienes ofertados, pero sin detallar qué característica o características debía(n) ser acreditada(s) con la citada documentación –lo cual se encontraba igualmente regulado en las bases administrativas publicadas con la convocatoria–, motivo por el cual, es evidente el incumplimiento de lo dispuesto en las Bases Estándar.
35. Sobre el particular, cabe señalar que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, a su vez, en el artículo 29 del Reglamento se señala que las especificaciones técnicas que integran el requerimiento deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.
36. Teniendo en cuenta ello, para garantizar que se fije con la mayor claridad posible la documentación que debe formar parte de las ofertas, en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, se ha dispuesto que el comité de selección elabore los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando de manera obligatoria los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Sin embargo, en el presente caso, no se han establecido reglas claras en las bases integradas, dado que, no se precisó qué características y/o requisitos funcionales de las especificaciones técnicas de los bienes que debían ser acreditados por los postores con la documentación adicional al Anexo N° 3 (declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas), más aún, teniendo en cuenta la extensa cantidad de éstas, conforme se ha citado en el fundamento 31 de la presente resolución.

37. En dicho contexto, con el Decreto del 16 de julio de 2024, este Colegiado requirió a la Entidad que precise qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien debían ser acreditados mediante la presentación de ficha técnica y/o folleto y/o manuales y/o catálogos y/o brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante y/o dueño de la marca y/o subsidiara local en el Perú en idioma español o con su respetivos traducción; sin embargo no se obtuvo respuesta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

38. Asimismo, con Decreto del 24 de julio de 2024, este Colegiado solicitó a la Entidad, y al Impugnante, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad advertido en las bases del procedimiento de selección.
39. En respuesta, la Entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Por su parte, el Impugnante sostuvo en líneas generales que, en el literal e) del numeral 2.2.1.1, del capítulo II de las bases integradas, respecto a los requisitos de admisión, se solicitó documentación adicional para acreditar las características previstas en el numeral 3.1 del capítulo III, siendo que, al no haber sido cuestionado dicho extremo por los participantes no existiría vicio alguno. Por el contrario, si se determina la existencia de un vicio, mencionó que debería optarse por la conservación del acto, conforme a lo establecido en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

40. Sobre lo manifestado por el Impugnante, tal como fue referido en el fundamento 33 *supra*, cuando la Entidad requiere documentación adicional a la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas debe indicar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales de los bienes serán acreditados con la documentación requerida y no dejar a una libre interpretación si deberán ser acreditadas algunas de ellas o todas; siendo así, en el presente caso, la Entidad inobservó lo establecido en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, lo cual denota una incorrecta elaboración de las bases que, a su vez, no genera certeza de aquello que se solicita y debe ser acreditado, lo cual deviene en una fuente de conflictos, tal como ha sucedido en el presente caso, ya que, entre otras pretensiones, el Impugnante solicita que se tenga por admitida su oferta, dado que, según su consideración, habría cumplido con acreditar las características técnicas de la totalidad de los bienes requeridos, con la documentación adicional presentada.

Asimismo, el hecho que los postores, en su oportunidad, no hayan cuestionado o solicitado la elevación del pliego absolutorio de consultas u observaciones no implica necesariamente que las bases hayan sido claras y no adolezcan de algún vicio, pues, tal como ha quedado evidenciado, las reglas dispuestas en las bases del procedimiento de selección –respecto a la acreditación de las especificaciones técnicas– incumplen lo establecido en las bases estándar aplicables, en tanto que, no se han detallado qué característica o características debían ser acreditadas con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

la documentación adicional requerida, lo cual, incluso, ha ocasionado puntos de controversia como los expuestos en este procedimiento recursivo.

41. Por consiguiente, es evidente la existencia de un vicio que resulta trascendente y no es pasible de conservación, dado que, los postores han elaborado sus ofertas y luego estas han sido revisadas en base a reglas –para la admisión– que contienen una deficiencia en su elaboración, vulnerando, con ello, lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, las Bases Estándar aplicables, así como, el principio de transparencia, previsto en el artículo c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; lo cual no puede alcanzarse con deficiencias en las bases, como las antes señaladas.

Es importante acotar que, entre otros, dicho principio sirve no solo de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley y su Reglamento, sino también de parámetro para la actuación de quienes intervienen en las diferentes etapas de la contratación pública, entre ellos, de los órganos evaluadores como el comité de selección, el cual, al momento de elaborar las bases del procedimiento de selección y conducir el mismo, debe observar que la información contenida en las bases sea clara y coherente en todos sus extremos. Máxime si se tiene en cuenta que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

42. En este contexto, corresponde señalar que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley establece que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que aquellos han sido emitidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
43. Al respecto, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

44. En el caso *sub examine*, los vicios incurridos resultan trascendentes, ya que, tanto las bases administrativas como integradas fueron elaboradas sin considerar lo previsto en la normativa de contratación pública y las Bases estándar aplicables, lo cual determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como, por haber dado lugar a la presente controversia, pues el Impugnante ha cuestionado, entre otros, la supuesta falta de acreditación de las especificaciones técnicas mediante la documentación adicional al Anexo N° 3; razón por la cual, resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
45. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad del presente procedimiento de selección, retro trayéndose el mismo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, para lo cual la Entidad deberá considerar lo siguiente:
- En caso sea necesario que los postores presenten documentación adicional a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas (Anexo N° 3), deberá precisarse claramente, cuál o cuáles características y/o requisitos funcionales específicos [previstos en las especificaciones técnicas] deberán ser acreditados con la documentación requerida [autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares], conforme se regula en las bases estándar.
46. En tal sentido, considerando que, en el presente caso debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, **no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos**.
47. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que **debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución**, a fin que conozca los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

48. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
49. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe anotar que, si bien se está disponiendo declarar la nulidad del procedimiento de selección hasta la convocatoria por el vicio advertido en las bases; mediante el decreto del 24 de julio de 2024, también se corrió traslado por la falta de motivación contenida en el acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas; sin embargo la Entidad no cumplió con pronunciarse sobre ello.

Al respecto, se recuerda a la Entidad que las decisiones del comité de selección durante la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, deben materializarse en actas debidamente motivadas, lo cual no ha ocurrido en el presente caso ya que en el *“Acta de Declaratoria de Desierto”*, registrada en el SEACE el 12 de junio de 2024 [véase numeral 3 de los Antecedentes], no se ha motivado debidamente la decisión de no admitir la oferta del Impugnante, toda vez que en la misma se indicó que: *“los bienes ofertados por el Impugnante no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas. Puesto que, de la evaluación se tiene que lo establecido en las fichas técnicas para algunos bienes adjuntos por el postor, no guardan relación con algunas características técnicas establecidas en las especificaciones técnicas precisadas en las bases integradas”*.

Como puede apreciarse, en dicha acta no se precisó cuál o cuáles de las especificaciones técnicas requeridas no habrían sido cumplidas por el Impugnante, señalándose de modo genérico que las fichas técnicas de *“algunos”* de los bienes ofertados no se encuentran acordes a las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas.

50. En esa línea, se advierte que el comité de selección tuvo un actuar negligente durante la evaluación de las ofertas; situación por la que corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución a fin de que adopte las medidas pertinentes conforme a sus facultades.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2698 -2024-TCE-S2

CONCLUSIÓN:

1. Declarar de oficio la **nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 110-2022-OEC-MDM/LC - 3 Tercera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Megantoni, para la contratación de bienes: *“Adquisición de equipos para el área ginecología obstétrica para el proyecto: Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del centro de salud de Timpia, en la zona sur del bajo Urubamba, distrito Echarate - La Convención - Cusco”*, por los fundamentos expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en el fundamento 45.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **CF DISMED S.A.C. (con R.U.C. N° 20603460554)** para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente resolución al Titular de la Municipalidad Distrital de Megantoni, para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, conforme a lo señalado en los fundamentos 47 y 50.
4. **Dar** por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

S.S.
Flores Olivera